



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

RECOMENDACION NUMERO 17/98.

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES
DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. -----

La Comisión Estatal de Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1º, 6º fracciones II y III, 15 fracción VII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 4º, 108, 109, 111, 112 y 113 del Reglamento Interno de la misma Comisión, publicados en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de enero y veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/12/RI(21)/OAX/997, relacionados con la queja presentada en la Oficina Regional en el Istmo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo señores VALENTÍN JARQUÍN RENDÓN y ALFONSO RÍOS PACHECO, por lo cual procede a formular la presente RECOMENDACIÓN AL CIUDADANO PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- El día ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, compareció a la Oficina Regional en el Istmo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el señor que se identificó como VALENTÍN JARQUÍN RENDÓN, quien presentó queja en forma oral, en contra de Agentes de la Policía Judicial del Estado destacamentados en Tehuantepec, Oaxaca, por lo cual se levantó el acta correspondiente.

En relación a los actos que constituyen la queja expresó el quejoso que aproximadamente a las siete horas del día en que compareció, Agentes de la Policía Judicial del Estado destacamentados en Tehuantepec, Oaxaca, detuvieron sin orden de aprehensión al señor ÁNGEL CONDE RENDÓN, cuando salía de su domicilio ubicado en la colonia San José,



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Magdaleno Tequistlán, Tehuantepec, Oaxaca, diciéndole los citados agentes que se le ocurrida del robo a una escuela telesecundaria, sin embargo nunca le enseñaron la orden de aprehensión, se lo llevaron con rumbo a Tequistlán y después regresaron al lugar de la detención, trasladándolo a la ciudad de Tehuantepec, Oaxaca y encontrándose detenido en el separo de la Policía Municipal; cuando visitó al detenido se percató de que se encontraba lesionado, indicándole que las lesiones se las habían producido los Agentes de la Policía Judicial que lo detuvieron, que le habían dado una patada en la frente y otro en el pecho.

2.- Radicado que fue la queja, se le asignó el número de expediente CEDH/12/R/21/DOAX/997, y mediante oficios números 63 y 64, fechados el día ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, se comunicó al quejoso la admisión de instancia de su queja, y el Suprocurador Regional del Istmo se le solicitó el informe relativo a los actos que constituyen la queja.

3.- Mediante oficio número 60, fechado el día ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, se solicitó al ciudadano Director del Centro de Salud Urbano con Hospital de Tehuantepec, Oaxaca, que se practicara un examen médico al señor ÁNGEL CONDE RENDÓN, certificando y clasificando las lesiones que presentase; solicitó que fue atendido mediante oficio sin número fechado el día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

4.- El día ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Visitador Adjunto de la Oficina Regional en el Istmo, se constituyó en la Comandancia de la Policía Judicial del Estado en Tehuantepec, Oaxaca, certificando que el señor ÁNGEL CONDE RENDÓN presentaba un hematoma en la parte media de la frente, refiriendo el agraviado que no fue golpeado por los agentes policíacos, y el Comandante de la Policía Judicial informó que fue detenido aproximadamente a los cinco horas de ese día, por portación de arma de fuego; además se certificó que en el mismo lugar se encontrado detenido ALEJANDRO RÍOS PACHECO.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

5.- El día nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, compareció a la Oficina Regional en el Istmo el señor VALENTÍN JAQUÍN RENDÓN, quien presentó al señor ESTEBANINO CONDE RENDÓN para que declarara con relación a los hechos que motivaron la apertura del expediente, declarando que aproximadamente a los siete de la mañana del día de los hechos se encontraba postorando sus borregos en la parcela escolar, conduciéndose o boteo de una bicicleta, y se percató que uno camióneta de color blanco salía del domicilio del señor ÁNGEL CAJUL, y en la misma llevaban detenidos a su sobeño ÁNGEL CONDE Y al señor ALEJANDRO RÍOS, que las personas que se los llevaron detenidos estaban vestidas con playeras negras mientras que tenían letas de color amarillo, la camioneta se dirigió a la parada de los camiones de la colonia San José, y las personas vestidas de negro comenzaron a bajar unos aparatos eléctricos y los subieron en un coche de color blanco que se encontraba en ese lugar, con posterioridad los dos vehículos se fueron con rumbo a Tequisitlán.

6.- El día nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Veedor Acjunto de la Oficina Regional en el Istmo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, siendo los declinuve horas con diez minutos se constituyó en la oficina del Ministerio Público del primer turno de Tehuantepec, Oaxaca, entrevistándose con el ciudadano Agente del Ministerio Público, a quien le solicitó le informara cuál era la situación del señor ÁNGEL CONDE RENDÓN, refiriendo éste que efectivamente el día anterior agentes de la Policía Judicial del Estado detuvieron a los señores ÁNGEL CONDE RENDÓN Y ALEJANDRO RÍOS PACHECO, en contra de quienes se inició la investigación previa número 35118/97, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia y municiones para arma de fuego, lo cual fue consignada con los detenidos al Agente del Ministerio Público del fuero federal, asimismo indicó que los detenidos fueron presentados para declarar en la investigación previa número 77119/97, iniciada por la comisión del delito de robo con violencia, y que los detenidos entregaron algunos aparatos eléctricos que se encuentran detenidos a la notogatoxto 35118/997.

7.- El día diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, compareció a la Oficina Regional en el Istmo el señor ALFONSO RÍOS PACHECO, quien presentó queja en contra de



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Agentes de la Policía Judicial del Estado, señalando que el día miércoles ocho de octubre de ese año, aproximadamente a las cinco de la mañana Agentes de la Policía Judicial del Estado destacamentados en Tehuantepec, Oaxaca, se presentaron al domicilio de su hermano ALEJANDRO RÍOS PACHECO y sin contar con orden de aprehensión lo detuvieron indicándole que estaba involucrado en el delito de robo cometido a una escuela telesecundaria, tomando de su domicilio un rifle calibre veintidós y con un arma punzocortante le causaron una pequeña herida en el antebrazo izquierdo, le golpearon el abdomen y le introdujeron agua mineral en las fosas nasales obligándole a que se declarara culpable del delito de robo; una vez efectuada la calificación de la queja del señor ALFONSO RÍOS PACHECO, se determinó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos era competente para conocer de la misma, y en virtud de que ya se tramitaba el expediente que ahora nos ocupa, iniciado con motivo de la queja presentada por VALENTÍN JARQUÍN RENDÓN y de que se trataba de la misma autoridad responsable y de los mismos hechos, se determinó su acumulación al expediente CEDH/12/R(21)/OAX/997.

8.- Mediante oficios 71 Bis y 72, fechados el día diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, se solicitó al Subprocurador Regional del Istmo que presentara un informe en relación a los actos que constituyen la queja del señor ALFONSO RÍOS PACHECO, y a éste se le comunicó la admisión de instancia, respectivamente.

9.- El día trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, compareció a la Oficina Regional en el Istmo la señora JUANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, a declarar con relación a los hechos que motivaron la apertura del expediente en cita, quien manifestó que el día miércoles ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las cinco de la mañana, cuando se encontraba durmiendo, oyó que estaban pateando la puerta de su domicilio, gritándole a su esposo que saliera, ya que de lo contrario entrarían a la fuerza, por lo cual su esposo abrió la puerta y se percató que eran Agentes de la Policía Judicial del Estado, mismos que le dijeron que entregara las cosas que se había robado de la telesecundaria y así lo soltarían, sus tres hijos que se encontraban durmiendo se despertaron y al ver lo que pasaba se asustaron, los agentes se introdujeron a su domicilio diciéndole que entregara la pistola, llevándose un rifle calibre veintidós que se



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

encontraba colgado en la pared de su casa, arrastraron a su esposo y lo subieron a la camioneta, cuando sólo estaba vestido con ropa interior, por lo cual le aventó un pantalón para que se lo pusiera, posteriormente la camioneta arrancó y se dirigió con rumbo a Tehuantepec, trasladándose la compareciente hasta ese lugar al cual llegó aproximadamente a las nueve horas del mismo día, preguntándole a un Agente de la Policía Judicial sobre el paradero de su esposo, indicándole éste que ya lo habían llevado pero que en media hora lo regresarían, por lo cual se sentó en una banca en la parte alta del Palacio Municipal, y aproximadamente a las once horas se percató que metieron a la Comandancia de la Policía Judicial a su esposo y a otra persona que responde al nombre de ÁNGEL, que es originario y vecino de la misma población, agregó que su esposo se encontraba sin calzado y sin camisa, sólo tenía un pantalón de color azul, y la otra persona vestía un pantalón corto y no tenía camisa ni calzado, cubriéndose la espalda con una toalla pequeña.

10.- El día catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, se recibió en la Oficina Regional en el Istmo el oficio número 965, fechado el día trece de ese mismo mes y año, por el cual el Subprocurador Regional del Istmo rinde el informe solicitado, manifestando que efectivamente ALEJANDRO RÍOS PACHECO y ÁNGEL CONDE RENDÓN fueron detenidos por el jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado JORGE MARTÍNEZ MARTÍNEZ y elementos de la corporación destacamentados en Tehuantepec, Oaxaca, siendo aproximadamente las cinco horas del día ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, cuando encontrándose por el entronque de la carretera federal y la brecha que conduce a la rancharía San José municipio de Magdalena Tequisistlán, Tehuantepec, Oaxaca, el primero con un rifle calibre veintidós, pretendían echar a correr con dirección a la rancharía, y al ser abordados se les aseguró el rifle calibre veintidós, sin marca ni matrícula, de un tiro abastecido de éste, diecinueve cartuchos calibre veintidós, treinta cartuchos calibre dos punto veintitrés milímetros que llevaba ALEJANDRO RÍOS PACHECO, setenta cartuchos calibre dos punto veintitrés milímetros para ARA 15, veintidós cartuchos calibre veinte y ocho especial, veintinueve cartuchos calibre nueve milímetros y catorce calibre treinta y ocho super; que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público en Tehuantepec, Oaxaca, con oficio 411 de la misma fecha, para que resolviera su situación jurídica.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Agrega que no es cierto que a ÁNGEL CONDE RENDÓN se le haya detenido siendo aproximadamente las siete horas de ese día cuando salía de su domicilio, acusándolo del robo a una telesecundaria, sin que se le enseñara la orden de aprehensión, ni que los Agentes de la Policía Judicial que lo detuvieron le produjeron lesiones, en virtud de que la detención se verificó a las cinco horas en flagrante delito, y por ello no había necesidad de orden de captura para su aprehensión y al ser examinado médicamente por el Doctor JULIO VELÁSQUEZ MUÑOZ, a las quince horas con cinco minutos del día ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, no presentaba lesiones recientes; agrega que no es cierto que ALEJANDRO RÍOS PACHECO haya sido detenido en su domicilio, indicándole que estaba involucrado en el robo cometido a una escuela telesecundaria, ni que se le haya tomado de su domicilio el rifle calibre veintidós y que sus captores lo hayan golpeado en su abdomen y le hayan causado una herida con arma punzocortante en el antebrazo izquierdo, así también, niega que le hayan introducido agua mineral en las fosas nasales obligándolo a que se declarara culpable del delito de robo, porque fue detenido en el entronque de la carretera federal y la brecha a la colonia San José, municipio de Magdalena Tequisistlán, al portar un arma de fuego y cartuchos, es decir, en delito flagrante, razón por la cual no era necesaria la existencia de una orden de aprehensión, el rifle de referencia se le aseguró al ser detenido y en cuanto las lesiones que el quejoso presentaba a la fecha de su captura tenían tres días de evolución según la valoración hecha por el Doctor JULIO VELÁSQUEZ MUÑOZ, por lo que no pudieron ser inferidas por elementos policíacos, agrega que la Policía Judicial no es competente para recibir declaraciones para decir que los obligaron a declararse culpables, ya que en su informativa los que la suscriben solo hacen referencia a que los detenidos les manifestaron que habían participado en los asaltos y robos que mencionan y eso no es obligarlos a declararse confesos, puesto que únicamente proporcionan indicios a la autoridad competente en su investigación.

7
N.- El Subprocurador Regional del Istmo agrega a su informe el original del oficio número 414, fechado el día diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el cual el jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado destacamentado en Tehuantepec, Oaxaca, rinde su informe relativo al caso del señor ÁNGEL CONDE RENDÓN, al ciudadano



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Subdirector de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional del Istmo; original del oficio fechado el día once de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el cual el jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado en Tehuantepec, Oaxaca, rinde el informe relativo al caso del señor ALEJANDRO RÍOS PACHECO, al ciudadano Subdirector de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional del Istmo; copia al carbón del oficio 1411, fechado el día ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, que los ciudadanos JORGE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado, ONÉSIMO OSORIO PÉREZ y ALFONSO GARCÍA GARCILAZO Agentes de la Policía Judicial del Estado, dirigen al ciudadano Agente del Ministerio Público en turno por el cual rinden su informe relativo a la detención de los agraviados, a quienes ponen a su disposición; y, copias fotostáticas de los certificados médicos practicados a ALEJANDRO RÍOS PACHECO y ÁNGEL CONDE RENDÓN, por parte del Doctor JULIO VELÁSQUEZ MUÑOZ.

12.- Mediante oficios números 87 y 88, fechados el día veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete, se dio vista con el informe de autoridad a los señores VALENTÍN JARQUÍN RENDÓN y ALFONSO RÍOS PACHECO, respectivamente.

13.- Por oficio número 95 fechado el día veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete, se solicitó al Subprocurador Regional del Istmo, remitiera a la Oficina Regional de esa región, copias certificadas de las averiguaciones previas número 77/II/97 y 351/II/97 radicadas en la agencia del Ministerio Público del primer turno de Tehuantepec, Oaxaca, mismas que fueron recibidas en la Oficina Regional el día veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, mediante oficio número 1033 de la misma fecha.

14.- El día veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Visitador Adjunto de la Oficina Regional en el Istmo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se constituyó en el Reclusorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca, entrevistándose con el señor ALEJANDRO RÍOS PACHECO a quien le solicitó declarara en relación a los actos que constituyen la queja, manifestando que el día ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las cinco de la mañana se encontraba durmiendo en el interior de su domicilio ubicado en la colonia San José y en forma violenta tocaban la puerta de su



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

en relación a los actos ocurridos el día ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, manifestó que en esa fecha aproximadamente a las siete horas se acababa de levantar, saliendo de su casa para dirigirse a hacer sus necesidades fisiológicas, vistiendo con pantalón de dos bolsas en la parte delantera, cubriéndose la espalda con una pequeña toalla color naranja, además caminaba descalzo, y al ir por la calle principal cuando iba llegando a la casa de la señora CRISPINA RAMÍREZ una persona vestida de negro se dirigió hacia él y lo detuvo, identificándolo como Agente de la Policía Judicial del Estado, quien lo introdujo a empujones al interior del domicilio de la citada señora y una vez dentro se percató que aproximadamente cinco Agentes de la Policía Judicial del Estado se encontraban registrando las pertenencias que estaban en ese lugar, así también el señor ALEJANDRO RÍOS PACHECO ya se encontraba en el interior del mismo domicilio, uno de los agentes le preguntó dónde se encontraban los televisores que se habían robado de la escuela telesecundaria, y al contestarle que no sabía nada pues no se encontraba en la población en la fecha que se perpetró el robo, el agente le dio dos puñetazos en el abdomen y dos paladas y al echarse para atrás por los golpes recibidos, el mismo agente le pegó en la parte frontal con un rifle que llevaba, identificándolo como una persona de complexión delgada; con el cañón del rifle le picaba el ombligo con fuerza, intercediendo en su favor la señora CRISPINA quien le dijo a los agentes que el declarante no sabía del robo cometido, lo dejaron de golpear hasta que les informó que en la fecha en que sucedió el robo se encontraba trabajando en Cabo San Lucas, La Paz, Baja California Sur; lo sacaron de ese domicilio junto con el otro detenido y en esos momentos se percató que su tío BERNARDINO CONDE RENDÓN pasaba por el lugar a bordo de una bicicleta, fueron llevados con rumbo a la rancharía denominada El Polvorrín y después regresaron al domicilio en el que los introdujeron y sustrajeron del mismo unos aparatos eléctricos escuchando que la señora les manifestaba que esos aparatos eran de su propiedad, pero sin hacerle caso los subieron a la camioneta, indicándole que los mismos eran robados por lo cual los pondrían a disposición del Ministerio Público, emprendieron la marcha con rumbo a Tehuantepec, Oaxaca, y al salir a la carretera federal se percató que estaba un coche color blanco con vidrios polarizados, al cual trasladaron los aparatos eléctricos; partieron con rumbo a Tehuantepec y fueron internados en la cárcel preventiva municipal y más tarde fueron conducidos a la Comandancia de la

JORGE MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

GRUPO JUBILIO PEREZ.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Policía Judicial, reclamándole la persona que lo golpeó que por qué se había quejado con Derechos Humanos, contestándole que era por los golpes recibidos, amenazándolo el citado agente que mataría a toda su familia, y por tal motivo cuando el Visitador Adjunto ante quien declaró se presentó a la comandancia, junto con un médico, refirió que no lo habían golpeado; otro agente de la Policía Judicial le dijo que se hiciera responsable del robo cometido a la telesecundaria, y ante el Agente del Ministerio Público firmó una declaración que no le leyeron, les tomaron unas fotografías con un rollo de cartuchos que los agentes policiacos les dieron.

16.- El día veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, comparece a la Oficina Regional en el Istmo el señor ALFONSO RÍOS PACHECO, quien manifiesta lo que a su derecho conviene en relación al contenido del informe de la autoridad responsable, refiriendo que el mismo es totalmente falso, ya que los hechos ocurrieron como lo declaró su hermano el día veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, ante el Visitador Adjunto de la Oficina Regional en el Istmo, solicitando se continúe con el trámite del expediente, ya que su hermano fue detenido en forma arbitraria.

17.- Por oficio fechado el día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete se solicitó al Director del Reclusorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca, remitiera copia certificada de los certificados médicos que se practicaron a ÁNGEL CONDE RENDÓN y ALEJANDRO RÍOS PACHECO al ingresar a ese centro de reclusión, documentación que fue recibida el día tres de noviembre del mismo año, mediante oficio número 2011 fechado el treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete.

18.- Mediante oficio número 115, fechado el día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, se solicitó al Agente del Ministerio Público Federal Investigador con residencia en Salina Cruz, Oaxaca; copia certificada de los certificados médicos y fe ministerial de lesiones que obran en la averiguación previa número 351/1/97, que el Agente del Ministerio Público del primer turno del fuero común de Tehuantepec, Oaxaca, le consignó, incluidos los que él haya acordado se les practicaran a los señores ÁNGEL CONDE RENDÓN y ALEJANDRO RÍOS PACHECO, remitiendo la documentación solicitada



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

además de las copias fotostáticas certificadas de las declaraciones de ÁNGEL CONDE RENDÓN y ALEJANDRO RÍOS PACHECO así como de los oficios 1438 y 1474, que remitió al Subprocurador Regional del Istmo, documentación que se recibió el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, mediante oficio número A. INV. S.C./143/97.

19.- El día cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, fue presentada la copia fotostática del acta de Asamblea General Extraordinaria de Ciudadanos de la Agencia de Policía Municipal, Colonia San José, perteneciente a la municipalidad de Magdalena Tequisitlán, Oaxaca, en la cual trataron el caso del señor ALEJANDRO RÍOS PACHECO.

20.- Mediante oficios números 178, 179 y 180, fechados el día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, fueron citados los Agentes de la Policía Judicial de nombres ALFONSO GARCÍA GARCILAZO, JORGE MARTÍNEZ MARTÍNEZ y ONÉSIMO OSORIO PÉREZ, respectivamente, para que comparecieran a la Oficina Regional en el Istmo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el día veintiocho del mismo mes y año, sin embargo, no acudieron a la cita según certificación que obra en el expediente.

21.- Mediante oficio número 193, fechado el día veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se solicitó al Subprocurador Regional del Istmo, girara sus instrucciones a los Agentes de la Policía Judicial del Estado de nombres ALFONSO GARCÍA GARCILAZO, ONÉSIMO OSORIO PÉREZ y JORGE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, a efecto de que comparecieran a la Oficina Regional en el Istmo el día dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete a las diecisiete, dieciocho y diecinueve horas, respectivamente.

22.- El día dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, comparecieron a la Oficina Regional los ciudadanos ALFONSO GARCÍA GARCILAZO, ONÉSIMO OSORIO PÉREZ y JORGE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Agentes de la Policía Judicial del Estado quienes declararon en relación a la detención de los señores ÁNGEL CONDE RENDÓN y ALEJANDRO RÍOS PACHECO, ocurrida el día ocho de octubre de ese mismo año, manifestando que ratificaban la informativa que rindieron ante el Agente del Ministerio Público, por el cual



COMISION ESTATAL DE
HECHOS HUMANOS DE OAXACA

ponen a su disposición a los detenidos, contestando el interrogatorio que se les formuló.

23.- El día veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, el Visitador Adjunto de la Oficina Regional en el Istmo, se constituyó en el kilómetro doscientos doce punto cinco (212.5) de la carretera Interoceánica Oaxaca-Tehuantepec, donde se encuentra la asociación que conduce a la colonia San José y posteriormente se dirigió a la referida comunidad, entrevistándose con las personas que dijeron llamarse HERMINIO Y MARIO RUIZ PACHECO, quienes coincidieron en afirmar que aproximadamente a las cuatro horas con treinta minutos del día ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, se pelearon que en la casa de su hermano ALEJANDRO se escuchaban ruidos, por lo cual en torno costoso se acercaron a su domicilio y se dieron cuenta que unas personas se lo llevaban detenido hacia una camioneta que dejaron estacionada a un costado de las oficinas de la Agencia Municipal, lugar en el que hicieron tres disparos, así también, se inspeccionó el domicilio de ALEJANDRO RÍOS PACHECO, mismo que se encuentra abandonado, y a decir de sus hermanos, su esposa se fue a vivir con él al Recreatorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca; así también se entrevistó con las señoras GLORIA GALEGOS RUIZ Y JOSEFA PACHECO RAMÍREZ, vecinas de la misma comunidad, quienes después de preguntales si tenían conocimiento de los hechos que se investigaban, manifestaron que no se pelearon porque estaba llorando, pero que sí escucharon algunos disparos de arma de fuego; en la misma población se constituyó en el domicilio de la señora FLORINDA CONDE RENDÓN, quien en relación a los hechos manifestó que el día ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, entre los siete y ocho de la mañana, su hermano ÁNGEL CONDE RENDÓN salió de su cuarto vestido con un short, calzándose lo espadado con una toalla y sin llevar zapatos, dirigiéndose al lado poniente de la población con la finalidad de hacer sus necesidades fisiológicas, sin embargo no se dio cuenta cuando lo detuvieron, pero sí se percató que lo habían introducido en la casa de la señora CRISPINA RAMÍREZ RÍOS, que en el mismo domicilio estaba presente el menor ANTONIO JARQUÍN GÓMEZ, quien declaró que vive en ese domicilio con sus tíos y que el día en que detuvieron a su tío ÁNGEL CONDE RENDÓN, se percató que aproximadamente entre las siete y ocho de la mañana su tío salió del cuarto en el cual duerme y se dirigió hacia la parte oriente de la población con la finalidad de hacer sus necesidades



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

fisiológicas, dándose cuenta que en ese momento lo detuvieron unas personas, regresando a su domicilio y de una parte del patio observó que a su tío se lo llevaron a la casa de la señora CRISPINA RAMÍREZ RÍOS, introduciéndolo por el zaguán que se encuentra del lado de la calle principal del pueblo, y después no supo que pasó ya que su tía FLORINDA le indicó que no estuviera observando.

24.- Mediante oficio número 197 del cuatro de marzo del año en curso, se solicitó al ciudadano Juez Séptimo de Distrito en Salina Cruz, Oaxaca, proporcionara copias certificadas del expediente penal número 112/97, que se instruyó en contra de ALEJANDRO RÍOS PACHECO por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

a) Por oficio número 536, fechado el día nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, el ciudadano Agente del Ministerio Público del primer turno de Tehuantepec, Oaxaca, remite al Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, la averiguación previa número 351 (I) 97, iniciada en contra de ALEJANDRO RÍOS PACHECO y ÁNGEL CONDE RENDÓN por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y posesión de municiones para armas de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, dejando a su disposición a dichas personas.

b) Mediante acuerdo de fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, decreta la legal retención de ALEJANDRO RÍOS PACHECO y ÁNGEL CONDE RENDÓN.

c) Acuerdo de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, al resolver la situación jurídica de ÁNGEL CONDE RENDÓN, decreta su libertad en virtud de que la portación de las municiones que se le atribuía no se encuentra sancionada.

d) Acuerdo de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador determina consignar la



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

overguacion previa AJINW/SC/1437/97, ejecutando acción penal en contra de ALEJANDRO RÍOS PACHECO.

e) Mediante oficio número AJINW/SC/1437/97, fechado el día diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador de Salina Cruz, Oaxaca, conegna la overguacion previa número SC/1437/97, ejecutando acción penal en contra de ALEJANDRO RÍOS PACHECO como probable responsable del delito de portación de arma de fuego sin licencia, dejándolo internado en el Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca.

f) Por acuerdo de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Juez Séptimo de Distrito en Salina Cruz, Oaxaca, radica y registra la overguacion previa consignada bajo el número de expediente 112/97 y radica la detención del inculpado ALEJANDRO RÍOS PACHECO.

g) El día once de octubre de mil novecientos noventa y siete rinde su declaración preparatoria el señor ALEJANDRO RÍOS PACHECO quien refiere que no está de acuerdo con el parte informativo suscrito por los elementos aprehensores por no ser la verdad de los hechos; que no está de acuerdo con lo asentado en su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero común, reconociendo que el arma calibre 22 sí es de su propiedad, de la cual no tiene permiso.

h) El día trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, el ciudadano Juez Séptimo de Distrito de Salina Cruz, dictó auto de formal prisión en contra de ALEJANDRO RÍOS PACHECO por considerarlo probable responsable del delito de portación de arma de fuego sin licencia.

i) Por resolución de fecha veintuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se confirma en el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, el auto de formal prisión decretado el trece de octubre de mil novecientos noventa y siete.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

j) El día cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Juez Séptimo de Distrito, dicta sentencia condenatoria a ALEJANDRO RÍOS PACHECO, imponiéndole seis meses de prisión y multa directa de cuarenta y cinco pesos.

k) Mediante acuerdo del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho se declaró ejecutoriada la sentencia señalada.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1.- Las comparencias de fechas ocho y doce de octubre del año próximo pasado, de los señores VALENTÍN JARQUÍN RENDÓN y ALFONSO RÍOS PACHECO, respectivamente, por las cuales presentaron queja a favor de los señores ÁNGEL CONDE RENDÓN y ALEJANDRO RÍOS PACHECO.

2.- Certificación de hechos efectuada por el Visitador Adjunto de la Oficina Regional en el Istmo, de fecha ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, por la cual se certificó que ÁNGEL CONDE RENDÓN y ALEJANDRO RÍOS PACHECO se encontraban detenidos en la Comandancia de la Policía Judicial de Tehuantepec, Oaxaca y que el primero tenía un hematoma en la parte media de su frente.

3.- Acta levantada en la Oficina Regional en el Istmo, con motivo de la comparecencia del testigo BERNARDINO CONDE RENDÓN.

4.- Certificación de hechos efectuada por el Visitador Adjunto de la Oficina Regional en el Istmo, el día nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, relativo a la entrevista que sostuvo con el ciudadano Agente del Ministerio Público del primer turno de Tehuantepec, Oaxaca.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

5.- Acta levantada el día once de octubre del año próximo pasado con motivo de la comparecencia de la señora CRISPINA RAMÍREZ RÍOS.

6.- Acta levantada el día trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, con motivo de la comparecencia de la señora JUANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

7.- Oficio número 958, del trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el cual el Subprocurador Regional del Istmo rinde el informe relativo a los actos que constituyen la queja, anexando los siguientes documentos:

a) Oficio número 414, fechado el día diez de octubre del año próximo pasado por el cual el ciudadano jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado informa al ciudadano Subdirector de Averiguaciones Previas, los actos que reclama el quejoso VALENTÍN JARQUÍN RENDÓN, por la detención de ÁNGEL CONDE RENDÓN.

Del mismo se desprende que en la fecha señalada por los quejosos, ÁNGEL CONDE RENDÓN y ALEJANDRO RÍOS PACHECO fueron detenidos en el entronque que forma la carretera federal y la brecha de terracería que conduce a la rancharía San José, portando el último de los citados un arma de fuego calibre veintidós, y se les encontró cartuchos de diferentes calibres de uso exclusivo del ejército y fuerza aérea; niega que ÁNGEL CONDE RENDÓN fue golpeado por elementos de la policía a su mando.

b) Oficio sin número fechado el día once de octubre de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado en Tehuantepec, Oaxaca, por el cual le informa al ciudadano Subdirector de Averiguaciones Previas, sobre los actos reclamados por el señor ALFONSO RÍOS PACHECO, relativos a la detención de ALEJANDRO RÍOS PACHECO.

Del informe se desprende que efectivamente el día ocho de octubre del año próximo pasado, los señores ALEJANDRO RÍOS PACHECO y ÁNGEL CONDE RENDÓN fueron detenidos



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

por él y personal a su mando, negando que hayan golpeado a ALEJANDRO RÍOS PACHECO, que le hayan introducido agua mineral en las fosas nasales, que lo hayan obligado a declararse culpable del delito de robo, y que ante ellos no rindió declaración alguna.

c) Copia del oficio número 411 del ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el cual los ciudadanos JORGE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Tehuantepec, Oaxaca, ONÉSIMO OSORIO PÉREZ y ALFONSO GARCÍA GARCILAZO, agentes de la misma corporación, rindieron su informativa al Agente del Ministerio Público en turno y pusieron a su disposición a los señores ÁNGEL CONDE RENDÓN y ALEJANDRO RÍOS PACHECO, así como un rifle calibre veintidós de un tiro, cartuchos, y aparatos electrónicos.

d) Copias fotostáticas de los certificados médicos de fecha ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, que el Doctor JULIO VELÁSCO MUÑOZ practicó a los detenidos.

8.- Actas levantadas en el Reclusorio Regional de Tehuantepec, los días veintitrés y veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, en las que constan las declaraciones de ALEJANDRO RÍOS PACHECO y ÁNGEL CONDE RENDÓN.

9.- Copias certificadas de las averiguaciones previas 77(I)/997 y 351(I)/997, radicadas en la agencia del Ministerio Público del primer turno en Tehuantepec, Oaxaca.

De las constancias que integran la averiguación previa 351(I)/997, se destacan las siguientes diligencias:

a) Oficio número 411 fechado el día ocho de octubre del año próximo pasado, por el cual los ciudadanos ONÉSIMO OSORIO PÉREZ, JORGE MARTÍNEZ MARTÍNEZ y ALFONSO GARCÍA GARCILAZO, Agentes de la Policía Judicial del Estado en Tehuantepec, rinden su parte informativo al Agente del Ministerio Público en turno.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

b) Fe de objetos que se declararon afectos a la averiguación previa, efectuada el día ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, consistentes en un modular marca Daewoo con número de serie AMI-966 con control remoto; una grabadora marca Emerson, color negro, modelo AB.2546; un tomamesa color negro, marca Daewoo, serie AMI-105; una grabadora marca LASONIC; un televisor marca Panda, sin serie; una regresadora para video cassettes de color azul; un órgano melódico marca Yamaha, modelo PSS-130, color negro; un rifle calibre 22, sin marca ni matrícula; veinte cartuchos útiles calibre veintidós; cien cartuchos útiles calibre 2.23 para AR-15; veintidós cartuchos útiles calibre 38 especial; catorce cartuchos útiles calibre treinta y ocho super; y veintinueve cartuchos útiles nueve milímetros.

c) Declaración rendida el día ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el detenido ALEJANDRO RÍOS PACHECO, quien declara que es cierto lo manifestado por los elementos de la Policía Judicial del Estado en su Informativa rendida mediante oficio número 411 de esa misma fecha, pues ese día aproximadamente a las cinco de la mañana se encontraba con ÁNGEL CONDE RENDÓN en la entrada del entronque de la carretera federal en la brecha que conduce a su población, pues su amigo ÁNGEL CRUZ ZÁRATE los había citado en ese lugar, donde llegaría su otro compañero de nombre ÁNGEL ARTURO CRUZ, sobrino de ÁNGEL CRUZ ZÁRATE a quien le entregarían los cartuchos útiles, su amigo ÁNGEL CONDE RENDÓN llevaba otros cartuchos en las bolsas de su bermuda; al encontrarse en el citado entronque de la carretera federal se dieron cuenta que una camioneta tipo pickup se metió al camino que conduce a su población y que se trataba de Policías Judiciales por lo que se echaron a correr, siendo alcanzados y detenidos por los Agentes de la Policía Judicial, mismos que los trasladaron al preventivo municipal, que los cartuchos y el rifle le fueron proporcionados por ÁNGEL CRUZ ZÁRATE, y que el rifle lo ha ocupado en algunos asaltos y robos.

d) Declaración de ÁNGEL CONDE RENDÓN, rendida el día ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, quien en síntesis declaró que es cierto la forma como fue detenido conforme a la informativa 411 de esa fecha, emitida por elementos de la Policía Judicial del Estado, y que llevaban en sus bolsas cartuchos útiles calibre dos mil veinte y tres



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

milímetros (2.23) para AR-15, veintidós cartuchos útiles calibre especial, veintinueve cartuchos nueve milímetros y catorce cartuchos calibre treinta y ocho.

e) Acuerdo dictado el día nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el ciudadano Agente del Ministerio Público del primer turno de Tehuantepec, Oaxaca, por el cual determina remitir la averiguación previa al Agente del Ministerio Público Federal Investigador, con residencia en Salina Cruz, Oaxaca, dejándole a su disposición a los detenidos ALEJANDRO RÍOS PACHECO y ÁNGEL CONDE RENDÓN.

De la averiguación previa 57(I)/97, destacan las siguientes diligencias:

a) Declaración de ARMANDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ efectuada el día trece de marzo de mil novecientos noventa y siete, por la cual presenta formal denuncia en contra de quien o quienes resulten presuntos responsables del delito de robo y demás que se lleguen a configurar cometidos en perjuicio de la escuela secundaria con clave 20DTV0512J, de la población de San Cristóbal, Municipio de Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Oaxaca.

b) Copia del oficio número 411, fechado el día once de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el cual los ciudadanos JORGE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Tehuantepec, Oaxaca, ONÉSIMO OSORIO PÉREZ y ALFONSO GARCÍA GAROLAZO rinden su parte informativa al Agente del Ministerio Público en turno, dejándole a su disposición a los señores ALEJANDRO RÍOS PACHECO y ÁNGEL CONDE RENDÓN.

c) Declaración de ALEJANDRO RÍOS PACHECO, el día ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, de la cual se desprende que aceptó haber participado en el robo cometido a la escuela telesecundaria de San Cristóbal, Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Oaxaca.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

d) Declaración de ÁNGEL CONDE RENDÓN, el día ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, en la cual manifestó que efectivamente participó en el robo cometido a la escuela telesecundaria de San Cristóbal.

e) Declaración del señor ÁNGEL GUTIÉRREZ PÉREZ, rendida el diez de marzo de mil novecientos noventa y siete, de la cual se desprende que les resulta cita a los señores ÁNGEL CONDE RENDÓN y ALEJANDRO RÍOS PACHECO.

f) Acuerdo de fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el cual se determina la consignación de la averiguación previa ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec, ejercitando acción penal en contra de ÁNGEL CRUZ ZÁRATE, MIGUEL CRUZ ZÁRATE, DAVID ZÁRATE MARTÍNEZ, ALEJANDRO RÍOS PACHECO y ÁNGEL CONDE RENDÓN, como probables responsables del delito de robo con violencia.

10.- Oficio número 2011, fechado el día treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el cual el Director del Reclusorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca, remite copia certificada de los certificados médicos de los internos ÁNGEL CONDE RENDÓN y ALEJANDRO RÍOS PACHECO.

En relación a la Inspección general practicada a ÁNGEL CONDE RENDÓN, se advierte que es de edad aparente a la cronológica, consciente, orientado, íntegro en sus facultades físicas y mentales, normocéfalo, sin alteraciones auditivas, visión normal, cavidad oral sin alteraciones aparentes, ritmos cardíacos normales en intensidad y frecuencia, campos pulmonares limpios, abdomen ligeramente doloroso a la palpación en flancos, músculo esquelético sin alteraciones aparentes, clínicamente sano.

9 ALEJANDRO RÍOS PACHECO, a la inspección general resultó de edad aparente a la cronológica, consciente, íntegro en sus facultades físicas y mentales, normocéfalo, con implantación auricular, oídos y nariz normales, cavidad oral sin alteraciones aparentes, campos pulmonares limpios y bien ventilados, con ruidos cardíacos normales en intensidad y frecuencia, abdomen blando, no doloroso, sistema músculo esquelético sin alteraciones aparentes, resto de la exploración física normal.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

11.- Oficio número AINV/SC/1534/97, fechado el día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el cual el ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, en Salina Cruz, Oaxaca, remite copias fotostáticas certificadas de los siguientes documentos:

a) Declaración de ALEJANDRO RÍOS PACHECO, rendida el día ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, ante el Ministerio Público, en Tehuantepec, Oaxaca.

b) Declaración de ÁNGEL CONDE RENDÓN, rendida el día ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, ante el Ministerio Público de Tehuantepec, Oaxaca.

c) Certificado médico de fecha ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, de ALEJANDRO RÍOS PACHECO, practicado por el Perito Médico Legista de la Subdirección de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional del Istmo, del cual se desprende que no tenía lesiones recientes, consciente, orientado en sus tres esferas, sin aliento alcohólico, presenta escoriaciones dérmicoepidérmicas lineales en tórax anterior y antebrazo izquierdo, de tres días de evolución.

d) Certificado médico de fecha ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, de ÁNGEL CONDE RENDÓN, practicado por el Perito Médico Legista de la Subdirección de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional del Istmo, en el cual se aprecia que no tiene escoriaciones recientes, consciente, orientado en sus tres esferas y sin aliento alcohólico.

e) Acta levantada el día diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, en la cual consta la declaración de ALEJANDRO RÍOS PACHECO en la averiguación previa SC/143/97, rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, quien manifestó que no reconoce como ciertos los hechos que le imputan, y por lo que respecta a su declaración rendida ante el Ministerio Público del fuero común no la reconoce ni ratifica su contenido, pero sí reconoce la firma que obra al calce y al margen por haberla puesto de su puño y letra, añadiendo que el día miércoles ocho de octubre de mil



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

novecientos noventa y siete, siendo aproximadamente los tres de la mañana escuchó que golpeaban la puerta y que al momento de salir lo detuvieron unos personas quienes lo introdujeron de nuevo a su casa, donde revisaron sus pertenencias encontrando un rifle calibre veintidos, que él en ningún momento tenía su arma cargada y lo mismo se encontraba colgada de la pared, que no opuso resistencia y al ponerse a la vista diversos cartuchos no los reconoció como suyos, y que los lesiones que presenta le fueron causadas por elementos de la Policía Judicial del Estado cuando lo detuvieron.

ñ) Fe ministerial de lesiones de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, practicada en la persona del señor ALEJANDRO RÍOS PACHECO, por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, quien da fe y hace constar que presenta una lesión en el antebrazo del lado izquierdo y un rasgón en el codo derecho.

g) Acta de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, que contiene la declaración de ÁNGEL CONDE RENDÓN, rendido ante el Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, dentro de la averiguación previa SC/14397, manifestando que no reconoce como ciertos los hechos que se le imputan, y la declaración rendido ante el Agente del Ministerio Público del fuero común, no lo reconoce, ni ratifica su contenido toda vez que no contiene la verdad de los hechos pero sí reconoce la firma que obra al código y al margen, que no recuerda el día que lo detuvieron, pero su detención fue como a los nueve de la mañana continuó sobre la calle principal y que al momento de su detención iba a hacer sus necesidades fisiológicas, y que fue en esos momentos en que lo detuvieron unas personas de quienes después supo que eran Agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes lo introdujeron en una casa que se encuentra a un lado de la suya, lo golpearon en el estómago para que les mostrara en dónde tenía su arma, contestando que él no tenía ni un arma, ya que ni siquiera tiene recursos propios para su sustento, no reconoce como suyos ni el rifle ni los cartuchos que le presentaron, y que fue golpeado por elementos de la Policía Judicial del Estado.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

h) Fe ministerial de lesiones practicada por el citado Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, quien dio fe e hizo constar que ÁNGEL CONDE RENDÓN presenta un raspón en la frente del lado derecho.

i) Oficio número 1606/97 fechado el día diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el cual los Doctores GILBERTO M. VILLAVICENCIO LEYVA y LUIS PEÑA LÓPEZ, dirigen al Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, el dictamen de los certificados médicos practicados a ALEJANDRO RÍOS PACHECO y ÁNGEL CONDE RENDÓN; el primero presenta excoriación demoe epidémica en antebrazo izquierdo tercio superior en lateral de seis centímetros de longitud, cuatro excoriaciones demoe epidémicas en articulación de codo derecho de un centímetro de circunferencia; el segundo presenta equimosis y edema en la región frontal superior parte media.

j) Oficio A.INV.SC/1438/97 que el ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, dirige al Subprocurador Regional en el Istmo, por el cual remite copia fotostática certificada de la averiguación previa SC/143/97, solicitándole se inicie la indagatoria correspondiente por las lesiones que presentó ALEJANDRO RÍOS PACHECO.

k) Oficio número A.INV.SC/1454/97, fechado el día catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, que el ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, dirige al Subprocurador Regional en el Istmo, solicitándole que inicie la indagatoria correspondiente en virtud de que ÁNGEL CONDE RENDÓN al rendir su declaración manifestó que fue golpeado por elementos de la Policía Judicial del Estado.

12.- Certificado fechado el día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por el cual el Director del Centro de Salud Urbano con Hospital, de Tehuantepec, Oaxaca, certifica haber practicado examen médico clínico a ÁNGEL CONDE RENDÓN, encontrándosele hematoma en la parte media de la región frontal de dos centímetros de diámetro.

13.- Comparecencia del día diez de diciembre de mil novecientos noventa y siete a la



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Oficina Regional en el Istmo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, del ciudadano ALFONSO GARCÍA GARCILAZO, Agente de la Policía Judicial del Estado comisionado en Tehuantepec, Oaxaca, quien ratificó el contenido de la Informativa que rindieron ante el Agente del Ministerio Público en turno del día ocho de octubre del año próximo pasado, formulándose el siguiente interrogatorio que contestó de la siguiente manera: ¿A qué hora se constituyeron en la población Colonia San José? Que no recuerda exactamente; ¿A qué hora detuvieron a los señores ALEJANDRO RÍOS PACHECO y ÁNGEL CONDE RENDÓN, indicando qué objetos les encontraron al detenerlos? Que no recuerda, que los objetos son los que se especifican en la informativa; ¿En qué momento los detenidos les entregaron los aparatos eléctricos y a qué lugar los fueron a traer? Que lo ignora porque él únicamente era el encargado de conducir la camioneta oficial; ¿Conoce a la señora CRISPINA RAMÍREZ RÍOS, persona a quien el Ministerio Público devolvió los aparatos eléctricos? Que no la conoce; ¿Se introdujeron al domicilio de ALEJANDRO RÍOS PACHECO, ÁNGEL CONDE RENDÓN y CRISPINA RAMÍREZ RÍOS? Que no se percató; ¿Al momento de la detención se percataron que los detenidos tenían alguna lesión? Que no se percató; ¿A qué hora fueron puestos a disposición del Ministerio Público los detenidos? Que no recuerda exactamente; ¿Con qué se causó ÁNGEL CONDE RENDÓN el hematoma en la parte media de la región frontal que certificó el médico del Centro de Salud? Lo ignora porque iba conduciendo; ¿Que si el compareciente los intimidó para que se declararan confesos de algún delito? Que no; ¿Cuál fue el motivo de cuestionarlos en relación a los robos que se dice cometieron? Que él no cuestionó a nadie; ¿En qué lugar, forma y cuánto tiempo duró el cuestionamiento que les hicieron? No sabe; ¿Al ser detenidos los presuntos responsables, los trasladaron al Reclusorio Regional de este lugar o a la agencia del Ministerio Público Federal y si en el trayecto les causaron alguna lesión o los detenidos se golpearon con algún objeto? No sabe.

14.- Comparecencia del día dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete a la Oficina Regional del ciudadano ONÉSIMO OSORIO PÉREZ, Agente de la Policía Judicial del Estado comisionado en Tehuantepec, Oaxaca, quien ratificó el contenido de la Informativa que rindieron ante el Agente del Ministerio Público en turno del día ocho de octubre del año próximo pasado, formulándose el siguiente interrogatorio que contestó de la siguiente



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

manera: ¿A qué hora se constituyeron en la población Colonia San José? Que ya está asentado en la informativa que rindieron; ¿A qué hora detuvieron a los señores ALEJANDRO RÍOS PACHECO y ÁNGEL CONDE RENDÓN, indicando qué objetos les encontraron al detenerlos? A la hora que se indica en la informativa y los objetos igualmente fueron asentados en la misma; ¿En qué momento los detenidos les entregaron los aparatos eléctricos y a qué lugar los fueron a traer? En un domicilio que ellos mismo indicaron que los tenían guardados; ¿Conoce a la señora CRISPINA RAMÍREZ RÍOS, persona a quien el Ministerio Público devolvió los aparatos eléctricos? Que sí la conoce en virtud de que el declarante es de la comunidad de San Cristóbal, que se encuentra aproximadamente a doscientos metros de la Agencia San José; ¿Se introdujeron al domicilio de ALEJANDRO RÍOS PACHECO, ÁNGEL CONDE RENDÓN y CRISPINA RAMÍREZ RÍOS? Que no; ¿Al momento de la detención se percataron que los detenidos tenían alguna lesión? Que no; ¿A qué hora fueron puestos a disposición del Ministerio Público los detenidos? Que aproximadamente a las diecisiete horas con cuarenta minutos; ¿Con qué se causó ÁNGEL el hematoma en la parte media de la región frontal que certificó el médico del Centro de Salud? Que no sabe y que posiblemente fue al subirse a la camioneta; ¿Que si el compareciente los intimidó para que se declararan confesos de algún delito? Que no; ¿Cuál fue el motivo de cuestionarlos en relación a los robos que se dice cometieron? Porque tenía conocimiento de que con anterioridad ya habían cometido hechos delictuosos; ¿En qué lugar, forma y cuánto tiempo duró el cuestionamiento que les hicieron? Después de haberlos detenido; Que si al ser consignados los trasladaron al Reclusorio Regional de este lugar o a la agencia del Ministerio Público Federal y si en el trayecto les causaron alguna lesión o los detenidos se golpearon con algún objeto, que al penal de Tehuantepec, Oaxaca y no les causaron ninguna lesión, ni se percataron que ellos se las hayan causado.

15.- Comparecencia del día dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete a la Oficina Regional del ciudadano JORGE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado comisionado en Tehuantepec, Oaxaca, quien ratificó el contenido de la informativa que rindieron ante el Agente del Ministerio Público en turno del día ocho de octubre del año próximo pasado, formulándose el siguiente interrogatorio que contestó de



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

la siguiente manera: ¿A qué hora se constituyeron en la población Colonia San José? A las cinco de la mañana; ¿A qué hora detuvieron a los señores ALEJANDRO RÍOS PACHECO y ÁNGEL CONDE RENDÓN, indicando qué objetos les encontraron al detenerlos? Que esa información se encuentra asentada en la informativa rendida; ¿En qué momento los detenidos les entregaron los aparatos eléctricos y a qué lugar los fueron a traer? Que los aparatos se los entregaron a otros agentes que iban en ese momento; ¿Que si conoce a la señora CRISPINA RAMÍREZ RÍOS, persona a quien el Ministerio Público devolvió los aparatos eléctricos? No; ¿Se introdujeron al domicilio de ALEJANDRO RÍOS PACHECO, ÁNGEL CONDE RENDÓN y CRISPINA RAMÍREZ RÍOS? No; ¿Al momento de la detención se percatoraron que los detenidos tenían alguna lesión? No; ¿A qué hora fueron puestos a disposición del Ministerio Público los detenidos? A las diecisiete cuarenta horas; ¿Con qué se causó ÁNGEL el hematoma en la parte media de la región frontal que certificó el médico del Centro de Salud? Que lo desconoce; ¿Que si el compareciente los intimidó para que se declararan confesos de algún delito? Que no; ¿Cuál fue el motivo de cuestionarlos en relación a los robos que se dicen cometieron? Que no se les interrogó, que ALEJANDRO RÍOS PACHECO dijo que ÁNGEL CRUZ ZÁRATE los tenía intimidados, y él solo refirió haber participado en otros delitos bajo amenazas de ÁNGEL CRUZ ZÁRATE; ¿En qué lugar, forma y cuánto tiempo duró el cuestionamiento que les hicieron? Que no los cuestionaron.

16.- Certificación de hechos, practicada con motivo de la inspección efectuada el día veinte de enero del año en curso, por el Visitador Adjunto de la Oficina Regional en el Istmo, en la población de Colonia San José, Magdalena Tequisistlán, Tehuantepec, Oaxaca, en la cual se certifica lo manifestado por los señores HERMINIO RUIZ PACHECO, MARIO RUIZ PACHECO, GLORIA GALLEGOS LUIS, JOSEFA PACHECO RAMÍREZ, FLORINDA CONDE RENDÓN y ANTONIO JARQUÍN GÓMEZ.

17.- Copia del expediente penal número 112/97, tramitado en el Juzgado Séptimo de Distrito de Salina Cruz, Oaxaca, que se instruyó en contra de ALEJANDRO RÍOS PACHECO por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, destacando las siguientes diligencias:



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

o) Oficio número 536, fechado el día nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el ciudadano Agente del Ministerio Público del primer turno de Tehuantepec, Oaxaca, por el cual remite al Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, la averiguación previa número 35118/97, iniciada en contra de ALEJANDRO RÍOS PACHECO Y ÁNGEL CONDE RENDÓN, dejándolos a su disposición.

bl) Acuerdo de fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, decreta la legal retención de ALEJANDRO RÍOS PACHECO Y ÁNGEL CONDE RENDÓN.

c) Acuerdo de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, al resolver la situación jurídica de ÁNGEL CONDE RENDÓN, decreta su libertad en virtud de que la portación de los municiónes que se le atribuya no se encuentra sancionada.

d) Acuerdo de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador determina consignar la averiguación previa A/INV/SC/1437/97, ejerciendo acción penal en contra de ALEJANDRO RÍOS PACHECO.

e) Oficio número A/INV/SC/1437/97, fechado el día diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador de Salina Cruz, Oaxaca, consigna la averiguación previa número SC/143/97, ejerciendo acción penal en contra de ALEJANDRO RÍOS PACHECO como probable responsable del delito de portación de arma de fuego sin licencia, dejándolo a disposición del Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca.

f) Acuerdo de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, a través del cual el Juez Séptimo de Distrito en Salina Cruz, Oaxaca, ratifica la detención del inculpado ALEJANDRO RÍOS PACHECO.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- g) Declaración preparatoria del señor ALEJANDRO RÍOS PACHECO.
- h) Auto de formal prisión decretado a ALEJANDRO RÍOS PACHECO de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y siete.
- i) Resolución de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por la cual el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, confirma el auto de formal prisión.
- j) Sentencia condenatoria dictada a ALEJANDRO RÍOS PACHECO, el día cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por el Juez Séptimo de Distrito.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

1.- Con motivo de la detención de ÁNGEL CONDE RENDÓN y ALEJANDRO RÍOS PACHECO, el día ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Agente del Ministerio Público del primer turno adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec, Oaxaca, (actualmente Juzgado Penal), inició la averiguación previa número 351(I)/97, en contra de los detenidos, como probables responsables de la comisión de los tipos penales de portación de arma de fuego sin licencia y posesión de municiones para armas de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, cometidos en agravio de la sociedad; siendo remitida la citada averiguación previa con los detenidos al Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador de Salina Cruz, Oaxaca, que inició la averiguación previa SC/143/97.

2.- En la agencia del Ministerio Público del primer turno de Tehuantepec, Oaxaca, se tramitó la averiguación previa número 77(I)/97, iniciada con motivo de la denuncia presentada por el señor ARMANDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, en contra de quien o quienes resulten probables responsables de la comisión de los tipos penales de robo y demás que se configuren, cometidos en agravio de los intereses patrimoniales de la escuela



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

telesecundaria con clave 200TV0512J de la población de San Cristóbal, Jalapa del Marqués, Oaxaca.

3.- En la misma indagatoria declararon el día ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, los señores ALEJANDRO RÍOS PACHECO y ÁNGEL CONDE RENDÓN, indagatoria que mediante oficio sin número de fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, fue consignada al Juz. Primero Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec, Oaxaca, [actualmente Juzgado Pena], ejercitándose acción penal en contra de ÁNGEL CRUZ ZÁRATE, MIGUEL CRUZ ZÁRATE, DAVID ZÁRATE MARTÍNEZ, ALEJANDRO RÍOS PACHECO y ÁNGEL CONDE RENDÓN, como probables responsables del delito de robo con violencia cometido en perjuicio de la escuela telesecundaria con clave 200TV0512J de San Cristóbal municipio de Santa María Jalapa de Marqués, Tehuantepec, Oaxaca, motivo por el cual los agraviados se encuentran procesados y privados de su libertad en el Reclusorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca.

4.- El día diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, resuelve la situación jurídica de ÁNGEL CONDE RENDÓN, decretando su libertad en virtud de que la portación de las municiones que se le atribuía no se encuentra sancionada.

5.- Con motivo de la consignación de la averiguación previa número SC/1437/97 por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador de Salina Cruz, Oaxaca, en la cual se ejerció acción penal en contra de ALEJANDRO RÍOS PACHECO, por la probable responsabilidad del delito de portación de arma de fuego sin licencia, en el Juzgado Séptimo de Distrito, se inició el expediente número 112/97 ratificándose la retención del agraviado y dictándose en su contra la sentencia de seis meses de prisión y multa de cuarenta y cinco pesos.

IV.- OBSERVACIONES.

Del análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente, ésta Comisión



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Estatal de Derechos Humanos advierte que han sido violados los derechos humanos de ÁNGEL CONDE RENDÓN y ALEJANDRO RÍOS PACHECO, por parte de los Agentes de la Policía Judicial del Estado destacamentados en Tehuantepec, Oaxaca, en virtud de que su conducta fue contraria a derecho, en atención de las siguientes consideraciones:

1.- Los agraviados fueron detenidos en forma arbitraria por parte de los Agentes de la Policía Judicial comisionados en Tehuantepec, Oaxaca, ya que como obra en las constancias, el señor ALEJANDRO RÍOS PACHECO fue privado de su libertad aproximadamente a las cinco horas del día ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, en tanto ÁNGEL CONDE RENDÓN, fue detenido aproximadamente a las siete horas de la misma fecha.

Se llega a tal conclusión con los testimonios rendidos por los señores ALFONSO RÍOS PACHECO, JUANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, CRISPINA RAMÍREZ RÍOS, HERMINIO y MARIO RUIZ PACHECO, así como de la declaración del agraviado ALEJANDRO RÍOS PACHECO, pues de sus declaraciones, se desprende que efectivamente en la madrugada del día ocho de octubre del año próximo pasado, Agentes de la Policía Judicial del Estado destacamentados en Tehuantepec, Oaxaca, detuvieron al agraviado ALEJANDRO RÍOS PACHECO en el interior de su domicilio ubicado en la Agencia de Policía Municipal, Colonia San José, Municipio de Magdalena Tequisistlán, Tehuantepec, Oaxaca.

Si bien en la informativa rendida mediante oficio número 411, fechado el día ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, rendida por los ciudadanos JORGE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ONÉSIMO OSORIO PÉREZ y ALFONSO GARCÍA GARCILAZO, al Agente del Ministerio Público en turno en Tehuantepec, Oaxaca, expresa que en esa fecha aproximadamente a las cinco horas al circular por la carretera federal tramo Jalapa del Marqués - Tequisistlán, a la altura del entronque de la brecha que conduce a la rancharía San José, detuvieron a los señores ALEJANDRO RÍOS PACHECO y ÁNGEL CONDE RENDÓN, a quienes les aseguraron un rifle calibre veintidós y cartuchos de diversos calibres; ello se desvirtúa precisamente con las declaraciones de las personas que se indican, además de las probanzas que se analizarán adelante.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Efectivamente si ALEJANDRO RÍOS PACHECO, hubiese sido detenido a las cinco horas como lo indican sus captores, no habría sido visto por personas de la misma población como lo son el señor BERNARDINO CONDE RENDÓN, CRISPINA RAMÍREZ RÍOS, FLORINDA CONDE RENDÓN, ANTONIO JARQUÍN GÓMEZ, entre otros, cuando efectuaron la detención de ÁNGEL CONDE RENDÓN a las siete horas del mismo día; además en el supuesto de que hayan sido detenidos en flagrancia, de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Federal, debieron ser puestos sin demora a disposición del Ministerio Público, y los captores consignaron a los detenidos a las diecisiete horas con cuarenta minutos del día de los hechos, desprendiéndose que si efectivamente los detuvieron a las cinco horas, es incuestionable que los retuvieron aproximadamente doce horas con cuarenta minutos, lo cual se traduce en una violación a derechos humanos.

De igual manera se advierte que el señor ÁNGEL CONDE RENDÓN, tampoco fue detenido según obra en la informativa rendida por los Agentes de la Policía Judicial del Estado por oficio 411, fechado el ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, en virtud de que éste fue aprehendido horas después de la detención de ALEJANDRO RÍOS PACHECO, tal como lo afirmaron en su testimonio los señores BERNARDINO CONDE RENDÓN, CRISPINA RAMÍREZ RÍOS, FLORINDA CONDE RENDÓN y ANTONIO JARQUÍN GÓMEZ, además de la declaración rendida por ÁNGEL CONDE RENDÓN ante el Visitador Adjunto de la Oficina Regional en el Istmo de la Comisión Estatal de derechos humanos y ante el Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador de Salina Cruz, Oaxaca, dentro de la averiguación previa SC/143/97.

Si bien, el parte informativo refiere que ÁNGEL CONDE RENDÓN fue detenido aproximadamente a las cinco de la mañana, el señor BERNARDINO CONDE RENDÓN se percató que aproximadamente a las siete de la mañana, su sobrino ÁNGEL CONDE RENDÓN era transportado en una camioneta color blanco que salía del domicilio del señor ÁNGEL CRUZ, además de tales hechos se dieron cuenta el menor ANTONIO JARQUÍN GÓMEZ y FLORINDA CONDE RENDÓN, personas que viven en el mismo domicilio del agraviado.

JORGE MARTINEZ MARTINEZ.

ERNESTO OSORIO PEREZ.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Las declaraciones de los agraviados así como los testimonios de las personas a quienes les constan los hechos, tienen una secuencia progresiva, y no se puede presumir que sus declaraciones fueron aleccionadas, pues las personas que atestiguan, declararon los hechos que les constan, no existiendo contradicción en la secuencia de los mismos, de lo que se deduce que los agentes captores, detuvieron primeramente al señor ALEJANDRO RÍOS PACHECO en el interior de su domicilio y en segundo lugar al señor ÁNGEL CONDE RENDÓN, lo cual constituye una evidente violación a sus derechos humanos, pues los privaron de su libertad sin que existiera orden de aprehensión librada por un juez competente, orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en su caso, flagrancia, lo cual contraviene las garantías de seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal.

La conducta desplegada en el presente caso por los Agentes de la Policía Judicial del Estado, atenta contra el orden jurídico establecido por la Constitución, causando inseguridad a las personas que son sujetas a investigación, lo que hace que la garantía de ser detenido en las formas previstas por la Constitución no sean respetadas; además es contraria al artículo 9º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado.

Así también, tales conductas son contrarias al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 9º establece que "todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".

2.- El allanamiento a la morada y el cateo a los domicilios de los señores ALEJANDRO RÍOS PACHECO y CRISPINA RAMÍREZ RÍOS, quedaron acreditados de acuerdo a las constancias que integran el expediente, toda vez que en contra de la voluntad de los ocupantes de los inmuebles de las personas antes citadas, los Agentes de la Policía Judicial del Estado se introdujeron el día de los hechos número al domicilio del señor ALEJANDRO RÍOS PACHECO, con la finalidad de efectuar su detención, ello se deduce de la declaración del quejoso y



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

de los testimonios rendidos por JUANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, HERMINIO Y MARIO RUIZ PACHECO, quienes coinciden en afirmar que en la madrugada del día ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, Agentes de la Policía Judicial del Estado destacamentados en Tehuantepec, se constituyeron en el domicilio del señor ALEJANDRO RÍOS PACHECO, tocaron la puerta del cuarto de la habitación en la cual se encontraba descansando con su familia, y al abrir lo aprehendieron; se introdujeron a la habitación, realizando una inspección y suscitando del mismo un rifle calibre veintidós.

Si bien es cierto que la señora CRISPINA RAMÍREZ RÍOS, no tiene carácter de quejoso en el presente expediente, al rendir su testimonio en fecha once de octubre de mil novecientos noventa y siete, manifestó que el día de los hechos, aproximadamente a los siete de la mañana, se introdujeron al interior de su casa personas que identificó como policías, quienes suscitaban sin su voluntad un motín; dos grabadoras, una televisión que no sirve, un piano, una registradora y la cantidad en efectivo de quinientos pesos que tenía en su cartera, y otros cosas que eran de su hermana y de su mamá, indicándole que si eran de ella los fuera a recoger el Ministerio Público de Tehuantepec; tal conducta evidentemente viola los derechos humanos de la señora CRISPINA RAMÍREZ RÍOS, hechos que no son aislados a la detención de ALEJANDRO RÍOS PACHECO Y ÁNGEL CONDE RENDÓN, pues de ahí suscitaban los aparatos eléctricos que a decir de los Agentes de la Policía Judicial fueron entregados por los detenidos, sin embargo, ello se contradice con las declaraciones de los mismos agravados; así como los de CRISPINA RAMÍREZ RÍOS Y DE BERNARDINO CONDE RENDÓN.

Cabe agregar que la señora CRISPINA RAMÍREZ RÍOS, declaró en la Oficina Regional en el término de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que los agentes policíacos que colacionan su domicilio le manifestaron que se trasladarían a su rancho ubicado en la finca El Polvorín, corroborando tal dicho ÁNGEL CONDE RENDÓN, quien manifestó que después de que salieron del domicilio de la señora CRISPINA, se trasladaron a la finca El Polvorín, y después regresaron al mismo domicilio y suscitaban los aparatos eléctricos.

El artículo 16 en su párrafo octavo de la Constitución Federal textualmente señala: "En toda



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia", así también se contraviene lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Procedimientos Penales del Estado, pues efectivamente, el cateo efectuado al domicilio de la señora CRISPINA RAMÍREZ RÍOS fue efectuado en forma arbitraria, pues no se contó con una orden por escrito expedida por la autoridad judicial, y por ende los actos de sustracción y aseguramiento de los bienes fueron arbitrarios e ilegales.

Los señores ÁNGEL CONDE RENDÓN y ALEJANDRO RÍOS PACHECO coincidieron en su declaración al manifestar que los Agentes de la Policía Judicial los introdujeron al domicilio de la señora CRISPINA RAMÍREZ RÍOS, lo cual corrobora el dicho de ésta en tal sentido, además tal conducta desplegada por los agentes policiacos, fue observada por el menor ANTONIO JARQUÍN GÓMEZ, quien refirió que a ÁNGEL CONDE RENDÓN se lo llevaron a la casa de la señora CRISPINA RAMÍREZ RÍOS, introduciéndolo por el zaguán que se encuentra del lado de la carretera principal del pueblo.

Así pues se concluye que los Agentes de la Policía Judicial del Estado destacamentados en Tehuantepec, en fecha ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, allanaron y catearon los domicilios del señor ALEJANDRO RÍOS PACHECO y de la señora CRISPINA RAMÍREZ RÍOS; tal cateo fue realizado en forma arbitraria, y en contra de lo estipulado en la Constitución Federal y el Código de Procedimientos Penales del Estado, lo cual constituye una violación a los derechos humanos.

Las consideraciones efectuadas previamente, corroboran que es inverosímil lo establecido en el parte policiaco Informativo rendido al Ministerio Público de Tehuantepec, Oaxaca, mediante oficio número 411, fechado el día ocho de octubre del año próximo pasado, en el sentido de que los detenidos entregaron voluntariamente el rifle, los cartuchos y los



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

aparatos eléctricos, pues el rifle fue asegurado al momento de detener en su casa a ALEJANDRO RÍOS PACHECO, y los aparatos eléctricos los sustrajeron del domicilio de la señora CRISPINA RAMÍREZ RÍOS, tal como lo expresaron ésta y los agraviados, además los agentes policíacos, no informaron de qué domicilio los sustrajeron, limitándose a manifestar que fueron entregados voluntariamente.

3.- De las constancias del expediente se advierte que existen elementos para concluir que ALEJANDRO RÍOS PACHECO y ÁNGEL CONDE RENDÓN, fueron lesionados por los Agentes de la Policía Judicial del Estado que los detuvieron el día ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Lo anterior se deduce no solo de la versión de los agraviados ALEJANDRO RÍOS PACHECO Y ÁNGEL CONDE RENDÓN, sino también del testimonio de la señora CRISPINA RAMÍREZ RÍOS, quien declaró que los policías que introdujeron al interior de su casa a ÁNGEL CONDE RENDÓN, lo golpearon y le dieron dos patadas en el estómago, metiéndolo a una habitación para seguir golpeándolo, y escuchó que uno de los golpes se lo dieron en la cabeza.

Cabe hacer notar que de acuerdo a la certificación efectuada por el Visitador Adjunto de la Oficina Regional en el Istmo se desprende que ÁNGEL CONDE RENDÓN presentaba un hematoma en la parte media de su frente, lo cual fue certificado también a petición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por el Director del Centro de Salud Urbano con Hospital en Tehuantepec, Oaxaca, quien en su dictamen encontró que ÁNGEL CONDE RENDÓN presentaba un hematoma en parte media de la región frontal de dos centímetros de diámetro, sin embargo el Doctor JULIO VELÁSICO MUÑOZ certificó que se encontraba sin lesiones recientes, y el Agente del Ministerio Público del Primer Turno de Tehuantepec, Oaxaca, certificó que el mismo agraviado no presentaba ninguna lesión reciente ni refería ningún dolor; si bien el dictamen médico del Doctor JULIO VELÁSICO MUÑOZ, Perito Médico Legista de la Subprocuraduría Regional del Istmo, practicado a ÁNGEL CONDE RENDÓN refiere que se encuentra sin lesiones recientes, tal información se desvirtúa con los dictámenes médicos rendidos por el Director del Centro de Salud Urbano con Hospital de



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Tehuantepec, Oaxaca, por los Doctores GILBERTO M. VILLAVICENCIO LEYVA y LUIS PEÑA LÓPEZ, además de la certificación efectuada por el Visitador Adjunto de la Oficina Regional en el Istmo; por lo cual al no certificar la lesión que presentaba el agraviado, faltó a la verdad, constituyendo tal acción, una violación a los derechos humanos de ÁNGEL CONDE RENDÓN.

Reafirman las probanzas de que ÁNGEL CONDE RENDÓN fue lesionado por Agentes de la Policía Judicial del Estado, el certificado médico expedido por los Doctores GILBERTO M. VILLAVICENCIO LEYVA y LUIS PEÑA LÓPEZ, en la averiguación previa número SC/143/97, que se tramitó en la Agencia del Ministerio Público de la Federación de Salina Cruz, Oaxaca, quienes certificaron que presentaba equimosis y edema en la región frontal superior parte media; certificado que fue expedido el día diez de octubre del año próximo pasado, es decir dos días después de la detención de los agraviados.

Por su parte el señor ALEJANDRO RÍOS PACHECO, manifestó que los Agentes de la Policía Judicial del Estado destacamentados en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en fecha ocho de octubre del año próximo pasado lo detuvieron, lo golpearon en el abdomen, diciéndole que aceptara ser responsable del delito de robo cometido, y que le echaron agua mineral en las fosas nasales, sin embargo la autoridad al rendir su informe niega que se le haya echado agua mineral en las fosas nasales y que lo hayan golpeado para declararse culpable del delito de robo, adjuntando copia certificada del certificado médico practicado al agraviado de referencia, del cual se desprende que presentaba escoriaciones dermoepidérmicas en tórax anterior y antebrazo izquierdo, de tres días de evolución, documento que fue expedido el día ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Así también, obra a favor de ALEJANDRO RÍOS PACHECO el certificado médico expedido por los Doctores GILBERTO M. VILLAVICENCIO LEYVA Y LUIS PEÑA LOPEZ, dentro de la averiguación previa número SC/143/97, que se tramitó en la Agencia del Ministerio Público de la Federación de Salina Cruz, Oaxaca, del cual se desprende que el agraviado presentaba escoriación dermoepidérmica en el antebrazo izquierdo tercio superior en



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

lateral de seis centímetros de latitud, cuatro escoriaciones dermoepidérmicas en articulación del codo derecho de un centímetro de circunferencia: aún cuando no existen evidencias suficientes para arribar a la conclusión de que le fueron causadas por sus captores, sin embargo es obligación del Ministerio Público investigar si las mismas son consecuencia de hechos delictuosos.

El trato que los Agentes de la Policía Judicial del Estado referidos, dieron a los detenidos y a la señora CRISPINA RAMÍREZ RÍOS es contrario a lo establecido en el artículo 5º del Reglamento de la Policía Judicial del Estado, mismo que señala que la Policía Judicial en ejercicio de sus funciones observará estrictamente las disposiciones legales correlativas en cuantas diligencias practique y se abstendrá bajo su responsabilidad de usar procedimientos que la ley no autorice; de igual forma su conducta es contraria a lo dispuesto por el artículo 70 del mismo ordenamiento legal, pues les impone la obligación de que en las investigaciones que realicen, así como las presentaciones y aprehensiones las hagan de tal forma que no afecten la dignidad de la persona en lo material ni el lo moral.

4.- Resulta falso lo afirmado por los Agentes de la Policía Judicial del Estado ya referidos, de que los aparatos eléctricos hayan sido entregados por los detenidos, en virtud de que estos fueron sustraídos en forma indebida de la casa de la señora CRISPINA RAMÍREZ RÍOS, tal como lo manifestaron la referida señora, BERNARDINO CONDE RENDÓN y los agraviados.

Tal acción constituye un acto de molestia cometido en el domicilio y posesiones de la señora CRISPINA RAMÍREZ RÍOS, pues no existía ningún mandamiento por escrito de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, lo que atenta contra las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos no se opone a la procuración de justicia, pues la misma constituye una garantía a favor de los gobernados, sin embargo en el presente asunto ha quedado demostrado que los Agentes de la Policía Judicial del Estado



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

prueba, para que en su momento se ejercitara la acción penal correspondiente, y obsequiada la orden de aprehensión se procediera a la detención de los presuntos responsables; en tal sentido también resultó irregular que los agentes de la Policía Judicial del Estado hayan cuestionado e interrogado a los inculcados por un delito diverso al que presuntamente motivó su detención, ya que si bien es una policía investigadora, nunca justificaron que el interrogatorio y el cuestionamiento hayan sido en cumplimiento a una orden del Ministerio Público de quien son auxiliares.

Por tales consideraciones, muy respetuosamente al Ciudadano PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos procede a formularle las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que se sirva girar sus instrucciones, a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los Agentes de la Policía Judicial del Estado comisionados en Tehuantepec, Oaxaca, en fecha ocho de octubre de 1997, que detuvieron en forma arbitraria a los señores ÁNGEL CONDE RENDÓN y ALEJANDRO RÍOS PACHECO, causándoles lesiones y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

SEGUNDA.- Como del resultado de la investigación se advierte la posible comisión de un delito, se inicie y concluya a la brevedad posible la averiguación previa correspondiente, y practicadas las diligencias necesarias y exigidas por el artículo 16 de la Constitución Federal, se determine sobre la procedencia del ejercicio de la acción penal.

TERCERA: Gire sus instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del ciudadano Doctor JULIO VELÁSICO MUÑOZ, Perito Médico Legista de la Subprocuraduría Regional del Istmo, por no certificar la lesión que presentaba ÁNGEL CONDE RENDÓN después de que fue detenido por los Agentes de la Policía Judicial del Estado, designados en Tehuantepec, Oaxaca.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

La presente Recomendación, de acuerdo con lo previsto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 136 Bis de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado Libre y Soberano de Oaxaca, se solicita a usted de manera alerta que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación, de igual forma, con el mismo ordenamiento jurídico solicito a usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a lo hecho en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma:

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando ésta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en aptitud de hacer pública tal circunstancia; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente Recomendación al quejoso y a la autoridad responsable y publicarse la misma; por último remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de ésta Comisión para el seguimiento del trámite respectivo. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.....

Así lo acordó y firma el Caudatario EVENCIO NICOLÁS MARTÍNEZ RAMÍREZ, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien actúa con el Caudatario Licenciado ROBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ, Visitador General del mismo Organismo



E. N. Martínez Ramírez

ENMIEN. PLS. PER. gtram.